4 | COLOMBIA

AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN COLOMBIA

Vicente Prieto[176]
Universidad de la Sabana

RESUMEN: En Colombia, el tratamiento jurídico de la autonomía de las confesiones religiosas ha estado marcado históricamente por la presencia mayoritaria de la Iglesia Católica. A partir de la Constitución de 1991 los principios de laicidad e igualdad entre las confesiones, junto con los mecanismos de cooperación (sistema pacticio), han abierto nuevas perspectivas que subrayan la autonomía originaria de todas las confesiones y la conveniencia de un tratamiento jurídico particularizado para cada una de ellas.

ABSTRACT: In Colombia, the legal treatment of the autonomy of religious groups has been marked historically by the preponderance of the Catholic Church. Since the Constitution of 1991 the principles of secularism and equality, along with cooperation mechanisms (agreements with religious denominations), have opened new perspectives that emphasize the original autonomy of all faiths and the convenience of a particularized legal treatment for each one.

PALABRAS CLAVE: autonomía, confesiones religiosas, igualdad, laicidad, cooperación.

KEYWORDS: Autonomy, religious denominations, equality, secularism, cooperation.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. APUNTES HISTÓRICOS. III. RÉGIMEN VIGENTE: 1. Constitución y Ley Estatutaria de Libertad Religiosa; 2. Concordato; 3. Convenio de Derecho Público Interno N° 1 de 1997; 4. Jurisprudencia: 4.1. Sentencia T 200 de 1995; 4.2. Sentencia T 946 de 1999; 4.3. Sentencia T 998 de 2002; 4.4. Sentencia T 1083 de 2002; 4.5. Sentencia SU 540 de 2007. IV. CONSIDERACIONES FINALES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La autonomía de las confesiones religiosas es, de modo inmediato, una consecuencia del principio de laicidad. Esta última, en efecto, no consiste solamente en la independencia del Estado para gestionar sus propias competencias. Significa también la autonomía de las iglesias y confesiones en las suyas. La laicidad se manifiesta por tanto en el juego de una doble incompetencia: de las iglesias en asuntos que son competencia del Estado, y de éste en lo que es propio de las confesiones religiosas. La insistencia en el primer aspecto ha hecho olvidar tal vez la importancia del segundo.

La laicidad, en su doble dimensión, es a su vez consecuencia de la libertad religiosa. Ésta, en efecto, significa que el Estado debe reconocer y garantizar la plena inmunidad de coacción en materia religiosa para los individuos y las confesiones, por parte del mismo Estado y de cualquier otra instancia social. La libertad religiosa implica por tanto el reconocimiento de un ámbito de autonomía en el que el Estado es sencillamente incompetente[177]. La laicidad es su consecuencia lógica: los sujetos del derecho de libertad religiosa son las personas y los grupos religiosos, no el Estado, que no puede

176 Abogado de la Universidad del Rosario (Bogotá), Doctor en Derecho Canónico (Universidad de Navarra), Profesor e Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, Colombia. vicente.prieto@unisabana.edu.co

177 Cfr. VILADRICH, P. J.; FERRER ORTIZ, J., *Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español*, en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, 5, Eunsa, Pamplona, 2004, pp. 96-97.

Libro completo en https://tinyurl.com/ytdrhtee
CLLR - Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, https://www.libertadreligiosa.org/inicio
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

ser sujeto del acto de fe religiosa. Por este motivo no puede asumir ni comprometerse con ninguna iglesia o confesión. Su potestad se reduce a dictar las normas necesarias para que las personas y las confesiones puedan ejercitar su derecho a la libertad religiosa sin coacción alguna, dentro de los límites debidos[178].

Como se sabe, la Iglesia Católica ha sido y es la mayoritaria en Colombia. Aunque en los últimos decenios el panorama religioso se ha caracterizado por una fuerte presencia de las confesiones de origen protestante-evangélico, la influencia del catolicismo en la vida y en la historia del país ha dado lugar, entre otras consecuencias, a que el tema de la autonomía se haya enfocado históricamente en función de una única confesión, la Iglesia Católica. Sólo en tiempos recientes se plantea la cuestión en relación con las confesiones minoritarias.

Por los mismos motivos, el desarrollo jurídico de la autonomía de las confesiones ha tenido como punto de referencia la situación de la Iglesia Católica, y su específica naturaleza. El contenido de los Concordatos, por ejemplo, refleja la existencia y reconocimiento por parte del Estado de un ordenamiento jurídico autónomo -el Derecho Canónico-, que incorpora elementos con consecuencias relevantes en la vida civil, como son un específico derecho matrimonial y un sistema articulado de reconocimiento de personas jurídicas.

La extensión a otras confesiones del mismo esquema, sin mayores distinciones, no resulta fácilmente aplicable, precisamente por la diversa naturaleza de cada una (estructura, organización, régimen jurídico, etc.). Es aquí donde cobra toda su importancia un derecho común amplio, como es el contenido en la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa. En ella se reconoce ampliamente la autonomía de todas las iglesias y confesiones. Sus disposiciones se complementan con los dos instrumentos pacticios actualmente vigentes en Colombia: el Concordato con la Iglesia Católica (1973) y el Convenio de Derecho Público suscrito en 1997 con algunas confesiones cristianas no católicas.

Por otra parte, a partir de 1991 (fecha de la entrada en vigor de la actual Constitución, que sustituyó la de 1886) la Corte Constitucional se ha pronunciado repetidas veces sobre aspectos concretos que involucran la autonomía de iglesias y confesiones. En su gran mayoría se trata de casos relacionados con prácticas o doctrinas de la Iglesia Católica, como consecuencia de lo que se anotaba al principio: la extendida presencia social del catolicismo.

II. APUNTES HISTÓRICOS

Como continuación "natural" del régimen colonial (Patronato Real[179]), entre 1824 y 1853 estuvo en vigor en Colombia el sistema de Patronato Republicano. En un marco de estricta confesionalidad

178 Cfr. MARTÍN DE AGAR, J. T., *Libertà religiosa, uguaglianza e laicità*, *Ius Ecclesiae*, 1995, p. 1.Seguimos la paginación de la versión disponible en http://bibliotecanonica.net/docsaa/btcaai.pdf . Sobre los límites en el derecho colombiano al derecho de libertad religiosa, cfr. art. 4 de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (Ley 133 de 1994): "El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática". De acuerdo con el art. 152 de la Constitución colombiana son Leyes Estatutarias aquellas que regulan lo relacionado con los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección. Su aprobación, modificación o derogación exige la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y debe efectuarse dentro de una sola legislatura. Requiere además la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la constitucionalidad del respectivo proyecto de ley (art. 153). La Ley Estatutaria de Libertad religiosa es la Ley 133 de 1994, de mayo 23, "por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política". Se estructura en cinco capítulos: 1. Del derecho de libertad religiosa; 2. Del ámbito del derecho de libertad religiosa; 3. De la personería jurídica de las Iglesias y confesiones religiosas; 4. De la autonomía de las Iglesias y confesiones religiosas; 5. Disposiciones transitorias y finales. El texto de la Ley puede consultarse en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0133_1994.html.

179 Como se sabe, el Patronato Real, vigente en España y en sus provincias de ultramar, consistía en el conjunto de derechos y atribuciones de los Reyes en relación con materias eclesiásticas, como por ejemplo el nombramiento de Obispos; el pase regio, necesario para que pudieran ejecutarse los documentos de la Santa Sede; el recurso de fuerza en conocer, que permitía someter las Sentencias eclesiásticas a los tribunales del Rey; etc.

católica, la Ley del 22 de julio de 1824 detalló la manera como debía ejercerse el Patronato, con la adecuada distribución de competencias, hasta el punto de constituir una completa reglamentación del gobierno eclesiástico. En resumen, la Ley colombiana de Patronato recogía todo cuanto el antiguo gobierno español hacía en la materia por delegación papal o por habérselo atribuido él mismo: señalamiento de límites de las circunscripciones eclesiásticas por parte del Ejecutivo; disposiciones del Congreso sobre registro y conservación de los bienes de las comunidades religiosas; negación del pase a un Breve del Papa Gregorio XVI sobre designación de jueces sinodales; reforma del número de sillas de la catedral de Pamplona... Lo eclesiástico hacía parte, en suma, de la administración pública, al mejor estilo del régimen colonial.

A partir de 1849 la historia colombiana dio un giro notable en el tratamiento de las cuestiones religiosas. Bajo la influencia del laicismo liberal se promovieron reformas constitucionales y legales que terminaron con el fin del régimen de Patronato, la proclamación de la libertad religiosa y la separación entre la Iglesia (en la práctica, la Iglesia Católica) y el Estado. De un régimen rígidamente confesional se pasó abruptamente a la separación, en los términos propios de las mentalidades liberales de la época, más o menos hostiles a la Iglesia Católica. Se trató de una separación concebida en los términos del jurisdiccionalismo liberal, que pretendía influir directamente en la Iglesia Católica y, en la medida de lo posible, controlarla. Con el tiempo algunas de estas medidas fueron corregidas en los Concordatos. Sin embargo, la tendencia siempre semejante: considerar al Estado por encima de la Iglesia -concretamente, de la Iglesia Católica-, que se convertía en una asociación civil regulada por las leyes del Estado[180].

En 1880 se inicia el cambio de tendencia que culminará con el retorno de la influencia pública de la Iglesia Católica[181]. Un nuevo texto constitucional, promulgado en 1886 y reformado varias veces en los decenios sucesivos, marcó la pauta durante más de cien años. El punto de partida del nuevo régimen fue la afirmación, contenida en el art. 38 de la Constitución, de que "La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia".

La última referencia al carácter no oficial y a la independencia de la Iglesia se ilumina con las disposiciones del primer Concordato de la historia colombiana, del año 1887[182]. Se estableció, en términos muy similares a los textos constitucionales, que "La Religión Católica, Apostólica Romana es la de

---

180 Sobre el tema vid. CAVELIER, G., *Las relaciones entre la Santa Sede y Colombia*, vol. I, Ed. Kelly, Bogotá, 1988; FÉLIX BALLESTA, M. A., *Aproximación histórica de las relaciones Iglesia-Estado en Colombia*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 13, 1997, pp. 77-136; MARTÍNEZ DE CODES, R. M., *La Iglesia Católica en la América independiente. Siglo XIX*, Mapfre, Madrid, 1992. Algunos ejemplos de medidas que limitaban seriamente la libertad de la Iglesia: suprema inspección del Estado sobre los cultos religiosos (en la práctica, sobre la Iglesia Católica); diversos decretos de "desamortización de bienes de manos muertas"; exigencia del *pase* correspondiente para cualquier acto emanado de la Santa Sede; necesidad de permiso del gobierno para que cualquier eclesiástico pudiera ejercer su ministerio; pena de destierro para los ministros del culto que no juraran someterse al gobierno y a la Constitución.

181 Sobre la alternancia entre regímenes confesionales y laicistas, presente no sólo en Colombia sino en general en Latinoamérica, puede verse la síntesis de MORÁN GARCÍA, G. M., *La consolidación del modelo constitucionalista republicano en Iberoamérica y sus consecuencias en el ámbito de la libertad religiosa: análisis macro-comparado de su evolución*, *Laicidad y Libertades*, 3, 2003, pp. 13-28. Vid. también NAVARRO FLORIA, J. G., *Derecho de la Libertad de Creencias: una mirada a América Latina*, en *Derecho de la libertad de creencias. Estudios en conmemoración del décimo aniversario de la entrada en vigencia de la Ley N. 19.638, sobre Constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas («Ley de Cultos»)*, Abeledo Perrot-Legal Publishing, Santiago de Chile, 2010, pp. 95-114.

182 Suscrito en Roma el 31 de diciembre de 1887 y aprobado mediante la Ley 35 del 27 de febrero de 1888. El 5 de julio del mismo año tuvo lugar el canje de ratificaciones. Su texto puede verse en CAVELIER, G., *Las relaciones entre la Santa Sede y Colombia*, cit., vol. II, pp. 1329-1344. En desarrollo del Concordato se suscribieron en los años sucesivos diversas Convenciones y Convenios. Entre los más importantes pueden indicarse los siguientes, en orden cronológico: Convención de 1888 sobre el Art. XXV del Concordato (24 de septiembre de 1888); Convención del 20 de julio de 1892 sobre fuero eclesiástico, cementerios y registro civil; Convención del 4 de agosto de 1898, también relativa al art. XXV del Concordato; Convenio de Misiones del 27 de diciembre de 1902 y su Protocolo adicional del 24 de julio de 1903; Protocolo del 30 de marzo de 1905 sobre los límites de la Prefectura Apostólica de San Martín; Convención del 9 de octubre de 1918, modificatoria de la cuota concordataria para las Misiones; sobre el mismo tema, los Convenios de marzo de 1932, julio de 1933, abril de 1934, julio de 1935, noviembre de 1940; Convenio de Misiones del 29 de enero de 1953.

Colombia, los Poderes Públicos la reconocen como elemento esencial del orden social, y se obligan a protegerla y hacerla respetar, lo mismo que a sus ministros, conservándola a la vez en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas" (art. 1); "La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil, y por consiguiente sin ninguna intervención de ésta podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes" (art. 2); "La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República" (art. 3).

Tanto las disposiciones constitucionales como las normas concordatarias quisieron marcar la diferencia entre el régimen nacido de la Constitución de 1886 y el sistema de Patronato Republicano, vigente durante los primeros decenios de vida independiente. No se trataba de una vuelta a éste último, aunque el Estado proclamara la confesionalidad católica de la Nación colombiana y se comprometiera en la protección de la Iglesia Católica. La Iglesia no sería ya una pieza del engranaje burocrático del Estado, sino que "conservará su independencia" en los términos concretados por el Concordato[183].

III. RÉGIMEN VIGENTE

1. Constitución y Ley Estatutaria de Libertad Religiosa

En la Constitución actualmente en vigor, promulgada en 1991, el art. 19 proclama la libertad religiosa de las personas y de todas las iglesias y confesiones: "Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley" (art. 19).

En 1994, la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (Ley 133 de 1994) desarrolló el derecho de libertad religiosa reconocido en el art. 19 de la Constitución. En su artículo 3 repite la fórmula constitucional: "Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley". En el Capítulo II, dedicado al "ámbito del derecho de libertad religiosa", se trata inicialmente de la dimensión individual del derecho (art. 6). El art. 7 se refiere a los "derechos de las iglesias y confesiones religiosas", entre los que se enumeran los derechos a establecer lugares de culto; a ejercer el propio ministerio, conferir órdenes y mantener comunicaciones con sus fieles; a establecer la propia jerarquía; a crear y dirigir institutos de formación; a producir y difundir publicaciones religiosas; a comunicar y difundir las propias doctrinas; a desarrollar actividades de educación y beneficencia.

El Capítulo IV de la Ley trata específicamente "De la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas". Se trata fundamentalmente de dos artículos, 13 y 14. En el primero se afirma que "Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación. Parágrafo. El Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas".

De acuerdo con el art. 14, "Las Iglesias y confesiones religiosas con personería tendrán, entre otros derechos, los siguientes: a) De crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la

183 El citado art. 38 desapareció en la reforma constitucional de 1936, promovida por el gobierno liberal de la época. "Revivió" en 1957, como parte del Preámbulo de la Constitución aprobado ese año mediante Plebiscito. En 1957 se omitió sin embargo la cláusula relativa al carácter no oficial y a la independencia de la Iglesia. Se estimó probablemente que se trataba de una cuestión histórica superada y estaban además las normas del Concordato, que estuvieron en vigor hasta la firma del actualmente vigente, en 1973.

realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico; b) De adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico; c) De solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión; d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas".

2. Concordato

Al derecho común, contenido en la Ley Estatutaria, debe añadirse la legislación específica contenida en los Acuerdos o Pactos con el Estado colombiano. En primer lugar, el Concordato con la Iglesia Católica actualmente en vigor. Fue suscrito en 1973 y la ley aprobatoria es la Ley 20 de 1974[184]. Las disposiciones iniciales, relacionadas con la autonomía de la Iglesia Católica, son similares a las del Concordato anterior[185] (arts. I-IV)[186]: Art. I: "El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional. El Estado garantiza a la Iglesia Católica a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de la justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros, lo mismo que de todo ciudadano"; Art. II: "La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente, podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias Leyes"; Art. III: "La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República"; Art. IV: "El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las Diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la Ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad. Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las Leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de éstas últimas, basta que acrediten con certificación su existencia canónica".

Otras normas son las relativas a la autonomía de la Iglesia Católica en la tramitación de las causas de nulidad del matrimonio (art. VIII[187]) y en la creación y dirección de establecimientos de educación (art. X[188]). En el art. XII, relativo a la enseñanza de religión en la escuela pública, se reconoce el

184 El texto del Concordato, con su Protocolo final y los canjes de notas sucesivos se encuentra en MARTÍN DE AGAR, J. T., *Raccolta di Concordati (1950-1999)*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2000, pp. 126-145.

185 Destaca, no obstante, la referencia a la libertad religiosa del art. I. Se advierte la influencia del Concilio Vaticano II y de su doctrina sobre la libertad religiosa como derecho humano (cfr. Decl. *Dignitatis Humanae*).

186 La sentencia de la Corte Constitucional C 027 de 1993 declaró inconstitucionales algunos artículos del Concordato de 1973. No fue el caso de los artículos I-IV, que se encontraron conformes a la Constitución de 1991. Se trata por tanto de normas en pleno vigor. Sobre la polémica alrededor de la sentencia, y el estado actual de las distintas disposiciones concordatarias, puede verse PRIETO, V., *El Concordato de 1973 y la evolución del Derecho Eclesiástico colombiano*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 22, 2010, pp. 1-50.

187 Art. VIII: "Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y Sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil". La sentencia C 027 de 1993, con una motivación bastante confusa, declaró inconstitucionales los apartes relativos a la disolución del vínculo y a la dispensa del matrimonio rato y no consumado. Se mantuvo sin embargo el principio de la autonomía jurisdiccional de la Iglesia.

188 Art. X: "1. El Estado garantiza a la Iglesia Católica la libertad de fundar, organizar y dirigir bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado. 2. La Iglesia Católica conservará su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos (…)".

derecho de la autoridad eclesiástica de "suministrar los programas, aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte dicha enseñanza". Lo mismo ocurre con los certificados de idoneidad para los profesores de religión[189]. La autonomía en el nombramiento de obispos y arzobispos es reconocida en el art. XIV[190]. Lo mismo ocurre con la erección de nuevas circunscripciones eclesiásticas (art. XV[191]). Se reconoce igualmente el derecho de adquirir, poseer, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles (art. XXIII), el derecho a poseer y administrar los propios cementerios (art. XXVII) y a recabar libremente de los fieles contribuciones y ofrendas (art. XXV).

3. Convenio de Derecho Público Interno N° 1 de 1997

En desarrollo del art. 15 de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, que contempla la posibilidad de celebrar Convenios o Pactos de Derecho Público con las iglesias y confesiones religiosas[192], se suscribió en 1997 el Convenio de Derecho Público Interno N° 1 entre el Estado colombiano y algunas confesiones cristianas no católicas[193]. Las materias tratadas con mayor amplitud son el matrimonio (artículos I-VI); la enseñanza religiosa (artículos VII-XIII); y la asistencia espiritual y pastoral en instalaciones militares, centros de reclusión y establecimientos hospitalarios (artículos XIV-XVIII). Los artículos finales del Convenio se refieren a los lugares de culto (artículos XIX y XX) y a los programas de asistencia social (artículo XXI).

Desde el punto de vista de la autonomía, interesan particularmente las dos primeras cuestiones mencionadas. En relación con el matrimonio, el Convenio establece las condiciones para el reconocimiento de sus efectos civiles (requisitos de forma y de fondo, condiciones de los ministros, inscripción y registro del matrimonio celebrado). Al contrario de lo que ocurre con la Iglesia Católica, no se hace referencia a las sentencias dictadas por autoridades religiosas en materias matrimoniales[194].

---

189 El art. XII fue declarado inconstitucional en 1993 porque erróneamente se interpretó que la enseñanza de la religión católica, además de obligatoria, discriminaba a otras confesiones. Sin embargo, se afirmó al mismo tiempo el derecho a recibir educación religiosa, y el derecho de la jerarquía eclesiástica a establecer programas, etc. La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) extendió a todas las confesiones el derecho contenido en el art. XII del Concordato (cfr. arts. 23 y 24). Vid. también Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, art. 6, g y h). De este modo, al extender a todos los mismos derechos, se resolvieron las dificultades provocadas por la declaratoria de inconstitucionalidad.

190 Art. XIV: "El derecho de nombrar Arzobispos y Obispos corresponde exclusivamente al Romano Pontífice. La Santa Sede antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo u Obispo residencial, o de un Coadjutor con derecho a sucesión, que deberá recaer en ciudadano colombiano, comunicará al Presidente de la República el nombre de la persona escogida, a fin de saber si tiene objeciones de carácter civil o político. Se entenderán que ellas no existen si no las manifiesta dentro de treinta días. Estas gestiones se adelantarán por ambas partes con la mayor diligencia y reserva". Se declaró inconstitucional la parte relativa a la comunicación previa al Presidente de la República, por considerarse que atentaba contra el principio de igualdad y contra la prohibición de injerencia del Estado en cuestiones eclesiásticas. El principio de autonomía, sin embargo, se afirma explícitamente: "cuando el artículo citado manifiesta que el derecho de nombrar arzobispos y obispos corresponde exclusivamente al Romano pontífice, se está haciendo uso de esa potestad intrínseca que tiene la Iglesia para darse su propia organización y por ende, nombrar a las personas que crean son las más capaces para representar con entereza y dignidad los postulados de la fe Católica, Apostólica y Romana. Ello debe ser así, porque cualquiera otra manera de darse su organización y constituir su dirección y control interno con injerencia de personas extrañas a sus intereses, lejos de propiciar resultados óptimos en su función evangelizadora, traería malestar y fisuras dentro de la organización eclesiástica" (sentencia C 027 de 1993).

191 Art. XV: "La Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas y modificar los límites de las existentes, cuando lo creyere oportuno para el mejor desempeño de la misión de la Iglesia. Con tal finalidad informará previamente al Gobierno, acogiendo las indicaciones justas y convenientes que de él reciba". Por motivos similares a los explicados en la nota anterior, fue declarada inconstitucional la última parte del artículo (información al Gobierno y eventuales sugerencias).

192 Art. 15 de la Ley Estatutaria: "El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6o. en el inciso segundo del artículo 8° del presente Estatuto, y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992. Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República".

193 El Convenio fue aprobado con el Decreto 354 de 1998.

194 Se establece que "Todo lo relacionado con la cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, nulidad y disolución del vínculo civil de los matrimonios religiosos cristianos no católicos regulados por el presente Convenio, son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y por lo tanto estarán sometidos a la legislación civil establecida para estos efectos" (artículo VI).

En temas educativos, se reconoce que "Las Entidades Religiosas que suscriben el presente convenio, en ejercicio de la libertad de enseñanza podrán fundar, organizar y dirigir centros de educación a cualquier nivel, incluidos la educación campesina y rural y para la rehabilitación social y en general cualquier rama de la educación, para lo cual deberán cumplir las disposiciones legales vigentes" (artículo X). Al mismo tiempo, "Las autoridades de cada una de las Entidades Religiosas que suscriben el presente Convenio, supervisarán la calidad de la educación religiosa cristiana no católica brindada por sus instituciones y la forma como ésta se realice" (artículo XII). El art. XIII trata de los requisitos para ser profesores de religión.

4. Jurisprudencia

Se reseñan a continuación algunas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que tratan directamente de la autonomía de las confesiones religiosas[195].

4.1. Sentencia T 200 de 1995

En la ciudad de Manizales el obispo diocesano había dictado normas que excluían del Bautismo a los hijos de uniones extramatrimoniales. Algunos de los interesados interpusieron acción de tutela (amparo), con la pretensión de que los jueces obligaran a las autoridades eclesiásticas a administrar el sacramento. Las madres accionantes, resume la sentencia, "se afirman católicas, no sólo por tradición sino por convicción interna, y manifiestan que, en tal condición, quieren educar a sus hijos en la fe católica".

El punto de partida para resolver el litigio fue el inciso final del art. 19 de la Constitución: "todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley". Como consecuencia, "independientemente de su origen y de los principios que las inspiren, gozan ante el Estado colombiano de las mismas garantías y pueden ejercer, dentro de los aludidos límites, su actividad pastoral y las gestiones encaminadas a la realización de los fines que les son propios".

Más concretamente, "Cada iglesia es libre de establecer, según sus criterios, los reglamentos y disposiciones con arreglo a los cuales habrán de cumplirse los objetivos inherentes a la fe que practica. Igualmente hacen parte de la garantía constitucional la autonomía de sus autoridades y la fijación de las normas con base en las cuales ellas actúan. Las decisiones de tales autoridades, dentro de las competencias que la propia confesión religiosa establece, son obligatorias para sus feligreses en la medida en que sus ordenamientos internos lo dispongan. De la misma manera, las religiones gozan de libertad para establecer requisitos y exigencias en el campo relativo al reconocimiento de dignidades y jerarquías así como en lo referente a los sacramentos, ritos y ceremonias. Todo esto implica un orden eclesiástico que cada comunidad religiosa establece de modo independiente, sin que las autoridades del Estado puedan intervenir en su configuración ni en su aplicación (…). Las autoridades del Estado no entran a definir las reglas internas de las asociaciones en cuestión sino que se limitan a asegurar su funcionamiento libre, en cuanto no perturbe el orden jurídico".

Como era de esperarse, la sentencia encontró sin fundamento la acción de tutela[196].

4.2. Sentencia T 946 de 1999

Uno de los detenidos en la cárcel de Bellavista (Departamento de Antioquia), condenado a 25 años de prisión, solicitó al capellán católico del establecimiento que presenciara, dentro de la prisión, el

195 Los textos de las sentencias citadas en este trabajo pueden encontrarse en diversos sitios de internet, como http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/, http://www.derechocolombiano.com/, http://sututela.com/jurisprudencia.

196 En otro contexto, la sentencia C 609 de 1996 repitió al año siguiente los mismos principios: "El fenómeno religioso tiene indudables manifestaciones institucionales que se concretan no sólo en la celebración y práctica del culto sino también en la consolidación de la organización jurídica y en el reconocimiento de la personalidad de las distintas iglesias y confesiones que gozan del derecho a la plena autonomía para regular su régimen interno, establecer su propia jerarquía y designar a sus autoridades, a quienes, de ordinario, se les confían funciones de singular importancia y trascendencia".

matrimonio canónico que pensaba contraer. El sacerdote se negó, argumentando que las normas diocesanas prohibían la celebración de matrimonios en las cárceles. El interesado interpuso acción de tutela. Además del ejercicio de la libertad religiosa (garantizada para los detenidos por el Código Penitenciario y Carcelario -Ley 65 de 1993, artículo 152-), lo más grave, según el detenido, era que la negativa le provocaba un perjuicio irremediable: al estar preso no podía acudir a la parroquia a celebrar su matrimonio.

La sentencia concluyó que "existe una independencia de las iglesias y confesiones en el manejo autónomo de sus cultos y profesiones, de manera que resulta inaceptable cualquier pretensión de la autoridad civil por limitar su ejercicio o imponerles conductas que riñan con los principios y postulados religiosos que las identifican. Por esa razón la Corte ha desconceptuado, en repetidas ocasiones, el empleo de la tutela como instrumento de imposición de aquellas conductas o actuaciones relacionadas con la práctica religiosa y el ejercicio del culto frente a las autoridades o miembros de la Iglesia Católica, porque ve en ello una intromisión ilegítima en sus fueros que violenta, por lo mismo, las garantías superiores de libertad de conciencia y de culto (...); la decisión del sacerdote que se negó oficiar el matrimonio (…) tiene como fuente regulaciones puramente religiosas, ajenas, como es obvio, al derecho positivo y a las competencias de los funcionarios del Estado, que escapa, por lo mismo, al escrutinio y valoración de los jueces de tutela".

4.3. Sentencia T 998 de 2002

Se trató de los padres que pretendían, a través de apoderado, que se declarara la nulidad del matrimonio de su hijo difunto. Ante la negativa del tribunal eclesiástico a recibir la demanda se acudió a la acción de tutela.

La sentencia de la Corte Constitucional cita, en primer lugar, los artículos II y III del Concordato (independencia de la jurisdicción eclesiástica). Y el art. VIII, sobre competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos en las causas de nulidad matrimonial.

Se concluye que "En las condiciones expuestas, cuando los Tribunales Eclesiásticos tramitan procesos de nulidad de matrimonio católico, lo hacen como autoridades eclesiásticas y en ejercicio del poder jurisdiccional que les otorga el Concordato de 1974, aprobado por la Ley 20 de 1974; autoridades adscritas a la Santa Sede como persona de derecho internacional público eclesiástico y con independencia del Estado colombiano. De allí que no puedan ser calificados como particulares que tienen a cargo la prestación del servicio público de justicia en casos determinados pues su naturaleza jurídica no sólo es diversa sino también independiente de la autoridad civil y política del Estado colombiano. De acuerdo con el Concordato, como tratado de derecho internacional público vigente, el Estado se ha comprometido a reconocer la independencia y autonomía de las autoridades eclesiásticas y de allí que en materia de procesos de nulidad de matrimonio católico sólo le sea posible reconocer los efectos civiles generados por la sentencia definitiva que declare la nulidad. Por fuera de ese efecto, cualquier cuestionamiento del proceder de las autoridades eclesiásticas, y de los Tribunales Eclesiásticos, entre ellas, debe plantearse ante esa jurisdicción y no ante las autoridades civiles colombianas. De lo contrario, se estarían desconociendo compromisos de derecho internacional público vigentes y avalados por esta Corporación pues los principios *pacta sunt servanda* y de buena fe son reconocidos en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de la cual Colombia es parte (…). En las condiciones expuestas, al Tribunal Eclesiástico Regional de Cali no puede dársele el tratamiento de un particular en los términos del artículo 86 de la Constitución Política pues se trata de una autoridad eclesiástica sometida a las jerarquías de la Iglesia Católica como persona de derecho público eclesiástico y no a las autoridades colombianas".

4.4. Sentencia T 1083 de 2002

En la ciudad de Cali, en junio del año 2001, le fue negada la comunión a un niño que padecía parálisis cerebral. El argumento del sacerdote fue que el niño no estaba en condiciones de entender el significado de la Eucaristía. Su padre entabló acción de tutela reclamando la administración del Sacramento, y acusó al sacerdote de haber utilizado términos denigrantes para referirse a su hijo. El

sacerdote negó los cargos durante el proceso, que terminó en la Corte Constitucional después de una primera sentencia que concedió el amparo, y de la sentencia de segunda instancia, que lo negó.

La sentencia reiteró los argumentos contenidos en las sentencias T 200 de 1995 y T 946 de 1999. Se añade que "La separación entre iglesia y Estado y la efectiva protección de la libertad de cultos y de religión suponen que el Estado se encuentra vedado para intervenir en estos asuntos, pues, así como lo moral religioso no puede constituirse en fundamento para la convivencia ciudadana y el ordenamiento jurídico, el Estado no puede establecer el contenido dogmático y moral de un determinado grupo religioso. Tales dogmas y códigos morales se definen de manera autónoma, a partir del sentido que cada una de las prácticas tiene en la comunidad, en relación con su propio sistema de valores".

En consecuencia, "la existencia de autonomía dentro de las comunidades religiosas, presupuesto indispensable para proteger la libertad religiosa, implica la potestad de cada comunidad para establecer jerarquías, así como inclusiones y exclusiones, de acuerdo con su particular esquema axiológico".

4.5. Sentencia SU 540 de 2007

El caso contemplado fue el de un religioso que ocupó diversos cargos en una Universidad eclesiástica, incluido el de Rector. Alegó que fue destituido de su cargo sin justa causa y reclamó ante la justicia laboral ordinaria la declaratoria de la existencia de contrato de trabajo con la Universidad, que había sido terminado unilateralmente por decisión de la misma. Solicitó la condena a pagarle los salarios dejados de percibir y el valor proporcional por concepto de cesantías y vacaciones, indemnización por despido injusto y pensión de jubilación.

La Universidad se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que "el religioso demandante en el tiempo durante el cual ejerció su misión apostólica y eclesiástica en la Universidad no realizó actividades como una ejecución derivada de una relación jurídica expresada en un contrato de trabajo, sino como parte de su compromiso religioso, en obedecimiento a la orden de sus Superiores en la Orden de Predicadores, como integrante de la misma y bajo el compromiso derivado de los votos de pobreza y obediencia".

La Sentencia recuerda en primer lugar la plena vigencia de los arts. II, III y IV del Concordato de 1973. Se afirma más adelante: "Por virtud de los mandatos constitucionales que amparan la libertad de conciencia y credo, las autoridades estatales deben entonces respetar las reglas propias de las organizaciones religiosas y garantizar los compromisos que surjan entre aquéllas y sus miembros o adherentes. Dichas relaciones como sucede en el caso de la religión católica se plasman en la profesión de votos solemnes, primordialmente de pobreza, obediencia y castidad, que llevan, particularmente a los dos primeros, a que voluntaria y espontáneamente dichos miembros o adherentes renuncien a ingresos destinados a su propio y personal enriquecimiento y que desempeñen las labores que les sean encomendadas mediante órdenes del correspondiente superior religioso, competente conforme a las reglas del Derecho Canónico". En consecuencia no concurrían los elementos del contrato de trabajo, y su regulación correspondía al Derecho Canónico.

Por otra parte, de acuerdo con el Art. X, 1, del Concordato, el Estado garantiza a la Iglesia Católica la libertad, de fundar, organizar y dirigir bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado. Para la Sentencia, "en consecuencia con esa disposición, el Código de Derecho Canónico establece reglas que son objeto de recepción en obedecimiento del mandato constitucional por la ley colombiana".

IV. CONSIDERACIONES FINALES

En España, el art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR) establece que "las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal". Constituye sin duda la

fuente de inspiración del art. 13 de la Ley colombiana, citado más arriba, que contiene disposiciones prácticamente idénticas. La diferencia más notable está en que la ley española se refiere a las confesiones "inscritas", una limitación que no aparece en la norma colombiana. La plena autonomía y libertad, en sus distintos aspectos, parece reconocerse por tanto en Colombia con mayor amplitud, al extenderse a todas las confesiones, inscritas (registradas) o no.

Existen sin embargo contrastes importantes entre las confesiones con personalidad jurídica y sin ella. Y, en un tercer nivel, entre las que han suscrito Convenio o Pacto con el Estado colombiano y las que carecen de ese tipo de instrumento jurídico[197]. A nuestro modo de ver, el punto de partida está en la autonomía "originaria", proclamada en el art. 13 de la Ley Estatutaria para todas las iglesias y confesiones (registradas, no registradas, con Pacto o sin él). Esta autonomía, sin embargo, se expresa y concreta en modos diversos, más o menos institucionales, dependiendo de la naturaleza, fines, necesidades y aspiraciones de cada entidad religiosa. Así por ejemplo, la enumeración que hace el art. 14 de la Ley Estatutaria de los derechos de las iglesias y confesiones con personería, corresponde a situaciones en las que, para su ejercicio, se requiere la existencia de un ente capaz de ejercitar derechos y asumir obligaciones en cuanto tal, es decir en cuanto ente jurídico distinto de las personas físicas que lo componen. En esto consiste precisamente la personalidad jurídica que permite, de acuerdo con la Ley Estatutaria, crear y fomentar asociaciones; adquirir, enajenar y administrar bienes muebles e inmuebles; ser propietario del patrimonio artístico y cultural; recibir donaciones financieras; derechos de honra y rectificación.

Se plantea la cuestión de si para el ejercicio de esos derechos basta la personalidad de derecho privado, o se requiere la propia de las entidades religiosas, reconocida por la Ley Estatutaria (la llamada personería jurídica "especial"[198]). En nuestra opinión, precisamente por razón de la autonomía originaria a la que hace referencia el art. 13, bastaría la personalidad de derecho privado, que permite -en el ámbito del Derecho civil- el ejercicio de todos esos derechos.

Aunque es el punto de partida necesario, la condición de persona jurídica especial no basta para estar en condiciones de suscribir Convenios de Derecho Público con el Estado colombiano. De acuerdo con el art. 15 de la Ley Estatutaria, esta posibilidad está limitada a las iglesias y confesiones "que ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros"; y el art. 14 del Decreto 782 de 1995 exige que se tenga en cuenta "el número de sus miembros, su arraigo y su historia". De este modo la posibilidad de Convenios queda reducida a las iglesias y confesiones más representativas y de mayor arraigo social. Es solamente a éstas, precisamente por su extensión y consiguiente relevancia pública, a las que el ordenamiento reconoce la capacidad de llegar a Acuerdos o Convenios con el Estado que expresamente son catalogados como de Derecho Público.

Estos Acuerdos cumplen diversas funciones[199] como son las de regular, de común acuerdo, las materias de mutuo interés; establecer cauces concretos de participación en la consecución del bien común; y concretar para cada entidad las disposiciones generales, cuando así se considere necesario o conveniente. Es en relación con este último punto cuando puede cobrar particular relieve el tema de la autonomía.

Son evidentes las diferencias entre los dos únicos pactos que hasta la fecha se han suscrito en Colombia con entidades religiosas: el Concordato y el Convenio de 1997 con algunas confesiones cristianas no católicas. Los contrastes pueden explicarse, en primer lugar, en función de las fechas: el Concordato fue suscrito en 1973 y por tanto bastantes años antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, y todavía más en relación con la Ley Estatutaria de 1994. Es comprensible por tanto que se incluyan materias que muy probablemente no aparecerán en futuros acuerdos de este

197 Sobre el tema vid. PRIETO, V., *Libertad religiosa y personalidad jurídica. Reconocimiento de entidades religiosas en el derecho colombiano*, cit., pp. 13-18.

198 Cfr. *Ibid.*, pp. 6-13.

199 Cfr. PRIETO, V., *Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el derecho colombiano: análisis crítico de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa*, *Díkaion*, vol. 21, 1, 2012, pp. 306-307.

tipo, por estar ya suficientemente tratadas en el derecho común. La fuerza de éste último, en cambio, se deja sentir de modo muy claro en el Convenio de 1997.

Existen sin embargo otras razones, relacionadas con las diferencias entre las entidades pactantes. Concretamente en relación con el matrimonio. De acuerdo con el Concordato (art. VIII), se reconoce la autonomía jurisdiccional de la Iglesia Católica en la tramitación de las causas de nulidad del matrimonio canónico que, además, son reconocidas civilmente. No ocurre lo mismo con las confesiones que suscribieron el Convenio de 1997. La explicación más razonable se deduce sin dificultad del art. 14, 3 del Decreto 782 de 1995. Se dispone que "los Convenios de Derecho Público Interno que versen sobre nulidad matrimonial, requieren que la entidad religiosa acredite poseer reglamentación sustantiva y procesal, en la que se garantice el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales". Como es bien sabido, las confesiones de origen protestante carecen de un ordenamiento jurídico matrimonial propiamente dicho. Como consecuencia –y así lo refleja el Convenio de 1997- se aplican las normas del Derecho civil[200].

Otra diferencia entre los dos Convenios está en la libertad para los nombramientos. Nada se dice al respecto en el Convenio de 1997, y se aplican por tanto las normas generales contenidas en la Ley Estatutaria. En el Concordato, en cambio, se afirma explícitamente la libertad de la Iglesia en el nombramiento de obispos y arzobispos, y en la erección de nuevas circunscripciones eclesiásticas. Las cl*áu*sulas que ordenaban informar a la autoridad civil fueron declaradas inconstitucionales en 1993 (sentencia C 027/93). De este modo quedó reforzada todavía más la autonomía en estas materias, de conformidad con las normas generales de la Ley Estatutaria.

Por otra parte, la legislación y la jurisprudencia colombianas reconocen al Derecho Canónico como ordenamiento jurídico originario y autónomo. En el Concordato aparecen algunas manifestaciones típicas de este hecho: reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico y a las sentencias de nulidad (artículos VII y VIII), y reconocimiento de verdadera y propia personería jurídica a las personas jurídicas canónicas (art. IV)[201]. Se trata en general del fenómeno de la recepción de normas religiosas en el ordenamiento del Estado[202], que es reconocida explícitamente por la sentencia SU 540 de 2007, en el contexto de las relaciones laborales[203].

En general, puede concluirse que las distintas formas de remisión a los ordenamientos religiosos no responden solamente al principio de economía normativa (no multiplicar normas para situaciones jurídicas ya reguladas de otra manera) sino a algo más profundo: el respeto a la autonomía y a las normas propias de cada confesión. Como se deduce del articulado de la Ley Estatutaria, los planteamientos anteriores son aplicables, en principio, a confesiones distintas de la católica, en la medida en que cuenten con un ordenamiento jurídico propio[204].

---

200 Al respecto vid. PRIETO, V., *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos en el sistema matrimonial colombiano*, *Dikaion*, vol. 17, 2008, pp. 285-290, donde se estudian los estatutos y otras normas por las que se rigen las confesiones firmantes del Convenio de 1997.

201 En el mismo sentido, el art. 11 de la Ley Estatutaria: "El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974".

202 Una breve y clara exposición del tema se encuentra en LOMBARDÍA, P.; FORNÉS, J., *Las fuentes del Derecho Eclesiástico Español*, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 371-376.

203 La sentencia mantiene una línea de continuidad con pronunciamientos anteriores, particularmente de la Corte Suprema de Justicia. En su sentencia del 15 de mayo de 1954 (Sala de Casación Civil) afirmó que se reconoce "al Derecho Canónico como un ordenamiento jurídico independientemente del ordenamiento jurídico del Estado colombiano, pero que puede producir efectos dentro del ámbito de nuestra legislación civil, cuando ésta defiere, en ciertas materias, expresamente, al Derecho de la Iglesia".

204 Para LÓPEZ ALARCÓN lo que está en juego es la aceptación de la "naturaleza de ordenamiento jurídico primario de las confesiones, con sus características de plurisubjetividad, poder normativo propio y organización. Se trata de una manifestación de la autonomía institucional, característica de todo ordenamiento jurídico originario e independiente del Estado" (LÓPEZ ALARCÓN, M., *Confesiones y entidades religiosas*, en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, 5, Eunsa, Pamplona, 2004, p. 190).

V. BIBLIOGRAFÍA

CAVELIER, G., *Las relaciones entre la Santa Sede y Colombia*, vol. I, Ed. Kelly, Bogotá, 1988.

CAVELIER, G., *Las relaciones entre la Santa Sede y Colombia*, vol. II, Ed. Kelly, Bogotá, 1988.

FÉLIX BALLESTA, M. A., *Aproximación histórica de las relaciones Iglesia-Estado en Colombia*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. 13, 1997, pp. 77-136.

LOMBARDÍA, P.; FORNÉS, J., *Las fuentes del Derecho Eclesiástico Español*, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 321-376.

LÓPEZ ALARCÓN, M., *Confesiones y entidades religiosas*, en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, 5, Eunsa, Pamplona, 2004, pp. 177-205.

MARTÍN DE AGAR, J.T., *Libertà religiosa, uguaglianza e laicità*, *Ius Ecclesiae*, 1995, pp. 199-215.

MARTÍN DE AGAR, J. T., *Raccolta di Concordati (1950-1999)*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2000.

MARTÍNEZ DE CODES, R. M., *La Iglesia Católica en la América independiente. Siglo XIX*, Mapfre, Madrid, 1992.

MORÁN GARCÍA, G. M., *La consolidación del modelo constitucionalista republicano en Iberoamérica y sus consecuencias en el ámbito de la libertad religiosa: análisis macro-comparado de su evolución*, *Laicidad y Libertades*, N° 3, 2003, pp. 221-276.

NAVARRO FLORIA, J. G., *Derecho de la Libertad de Creencias: una mirada a América Latina*, en *Derecho de la libertad de creencias. Estudios en conmemoración del décimo aniversario de la entrada en vigencia de la Ley N. 19.638, sobre Constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas («Ley de Cultos»)*, Abeledo Perrot-Legal Publishing, Santiago de Chile, 2010, pp. 95-114.

PRIETO, V., *El Concordato de 1973 y la evolución del Derecho Eclesiástico colombiano*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N° 22, 2010, pp. 1-50.

PRIETO, V., *Libertad religiosa y personalidad jurídica. Reconocimiento de entidades religiosas en el derecho colombiano*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N° 27, 2011, pp. 1-22.

PRIETO, V., *Los efectos civiles de los matrimonios religiosos en el sistema matrimonial colombiano*, *Díkaion*, vol. 17, 2008, pp. 265-296.

PRIETO, V., *Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el derecho colombiano: análisis crítico de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa*, *Díkaion*, vol. 21, N° 1, 2012, pp. 285-314.

VILADRICH, P. J.; FERRER ORTIZ, J., *Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español*, en *Derecho Eclesiástico del Estado español*, 5, Eunsa, Pamplona, 2004, pp. 87-113.